



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2011-0641

DEMANDANTE. MARIA OLIVIA ZAPATA SALDARRIAGA

DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A.

PROCESO: ORDINARIO

En el presente proceso ordinario laboral, el **Despacho no accede a la solicitud de corrección y/o aclaración** del auto del 25 de agosto de 2021 que dispuso la liquidación de costas, toda vez que según la parte motiva del fallo proferido el 17 de noviembre de 2020 por la Corte Suprema de Justicia al resolver el Recurso de Casación se dijo: **“Sin costas en la segunda instancia.** En la primera a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A. en la calidad en que actúa en este proceso”.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c2b4375b1042d3a392b3a6e9532cc8e17e5382481cf235445a22ac0707bd3d2

Documento generado en 21/10/2021 05:24:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2014-0335

Demandante: LUZ AMPARO VIANA DE AGUDELO
Demandada: COLPENSIONES

Mediante solicitud que antecede, la profesional del derecho KELLY ALEXANDRA REINA, presenta solicitud de terminación por pago, no obstante, el Despacho se abstiene de resolver la solicitud, toda vez que la memorialista no cuenta con personería para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77aeb9a0f689cb1af8f20a0cc7e36a680965e39cf95b7e38669e7663871d8f7a

Documento generado en 14/10/2021 08:19:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2014-1431

Demandante: OSCAR DARIO PALACIO GOMEZ

Demandada: COLPENSIONES

Mediante solicitud que antecede, la profesional del derecho KELLY ALEXANDRA REINA, presenta solicitud de terminación por pago, no obstante, el Despacho se abstiene de resolver la solicitud, toda vez que la memorialista no cuenta con personería para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6ac1ded85bfcaf3b1ea9c4a6209f22d3ddacdaf27d6d51426bd349315443eab

Documento generado en 14/10/2021 08:19:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicado: 2015-0327

Demandante: NOHEMY DEL SOCORRO SOTO VARGAS Y OTROS
Demandado: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y OTROS

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia se tiene por contestada la demanda, por parte de **UGPP**.

Se reconoce personería para actuar en favor de UGPP a la profesional en derecho Norela Bella Díaz Agudelo con T.P. 60.715 del C.S. de la J.

Ahora, teniendo en cuenta el memorial aportado al correo electrónico del Despacho el 24 de mayo de 2021, en el cual el interviniente ad excludendum Juan Santiago Pineda Soto se da por notificado del presente proceso, lo procedente es darlo por notificado por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 ibídem, se le concederá el término de 3 días para que solicite las copias del traslado al correo electrónico j03labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co y, una vez recibidas las mismas, o vencido el termino sin solicitarlas, le comenzará a correr el término de traslado de diez (10) días para que presente contestación a la demanda en su nombre.

Finalmente, en el presente proceso a folios 139 a 148 del expediente físico se encuentra poder conferido por la señora Myriam Elena Gómez Rivillas en representación de su hija María del Mar Pineda Gómez al abogado Leonardo de Jesús Aristizabal Zuluaga y que el mismo presenta contestación a la demanda, no obstante, por auto del 31 de octubre de 2016 visible a folio 166, por error involuntario, el Despacho designó curador ad litem para que represente los intereses de la menor María del Mar Pineda Gómez, la cual se posesionó el mismo día, por lo que la menor enunciada anteriormente se encuentra representada en el presente proceso, tanto por apoderado judicial, como por curador ad litem.

Así las cosas, encontrando el despacho que no existe conflicto de intereses entre la representante legal Myriam Elena Gómez Rivillas y su hija María del Mar Pineda Gómez, lo procedente será efectuar control de legalidad al auto del 31 de octubre de 2016 y al acta de posesión del mismo día, y relevar del cargo a la curadora ad litem de la menor María del Mar Pineda Gómez, Dra. María Cristina Cortes Gaviria y se indicará que el Dr. Leonardo de Jesús Aristizabal Zuluaga, continúa con la representación judicial de la menor.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5ee3b2300daaa302f00c705343f09190a631b41bb0810ca0c854e4c9
7db5975**

Documento generado en 10/08/2021 08:52:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado: 2015-1360

Ejecutante: UBERLY VALLE AGUILAR Y OTROS

Ejecutado: COLPENSIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante UBERLY VALLE AGUILAR, encuentra esta Agencia Judicial que inexplicablemente el apoderado de la parte actora, liquida las mesadas pensionales desde el mes de septiembre del año 1997, cuando el Honorable Tribunal Superior de Medellín por medio de providencia del 29 de septiembre del año 2017 (fls 98-100), declaró probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 22 de mayo de 2010 y por ende su indexación, lo que podría hacer incurrir en error al Despacho, en consecuencia, se encuentra que la liquidación presentada no se encuentra ajustada a derecho. Así las cosas, según lo ordenado por el artículo 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se procederá a su modificación según liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, a la fecha la entidad ejecutada adeuda a la ejecutante la suma de \$12'634.850.00 por concepto de retroactivo pensional, más la suma de \$1'754.282.00 correspondiente a la indexación, lo que arroja un total de \$14'389.132.00¹.

Así mismo, se ordena que por secretaría se efectúe la correspondiente liquidación de costas del proceso ejecutivo, para lo cual se ordena tener en cuenta las agencias en derecho fijadas en auto del 18 de marzo de 2016, en la suma de Cuatro Millones Trescientos Ochenta y Cuatro Mil Quinientos Ochenta y Un Pesos **\$4'384.581,00**.

Por consiguiente, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

¹ * Teniendo en cuenta la fecha de consignación del título por parte de Colpensiones del 13 de octubre del año 2015.

1. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante UBERLY VALLE AGUILAR dejándola tasada en **Catorce Millones Trescientos Ochenta y Nueve Mil Ciento Treinta y Dos Pesos (\$14'389.132,00)**.
2. Aprobar la liquidación del crédito realizada por el juzgado.
3. Se ordena, por la secretaría del despacho realizar la correspondiente liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de Cuatro Millones Trescientos Ochenta y Cuatro Mil Quinientos Ochenta y Un Pesos **\$4'384.581,00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



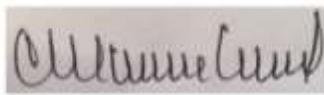
JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

En el presente proceso se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas por este Despacho es decir, la suma de Cuatro Millones Trescientos Ochenta y Cuatro Mil Quinientos Ochenta y Un Pesos **\$4'384.581,00**

Costas y Agencias en derecho que estarán a cargo de la entidad ejecutada Colpensiones y en favor de UBERLY VALLE AGUILAR, y la cual esta discriminada en los siguientes términos:

Agencias en derecho.	\$4'384.581,00
Otros gastos.....	\$ 00.000
Total.....	\$4'384.581,00

Total Costas y Agencias en derecho: Cuatro Millones Trescientos Ochenta y Cuatro Mil Quinientos Ochenta y Un Pesos **\$4'384.581,00**



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
SECRETARIA

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcc9fbee53e57f76815db1a2e90d3c192118aabaeff13032e350fd5f5a919366

Documento generado en 13/10/2021 03:43:27 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2015-1726

Ejecutante: LUZ STELLA MUÑOZ DE QUINTERO

Ejecutado: COLPENSIONES

En el presente proceso ejecutivo laboral, en virtud de la solicitud que antecede en la cual la parte ejecutante solicita que se decrete medica cautelar, se remite al memorialista al auto del 11 de febrero de 2020, en el cual se resolvió la solicitud elevada. De igual forma, se le requiere para que acuda al Despacho a retirar el oficio de embargo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44a1d3f51e72efdf0c9847724c11f1c52b9ed9e3a7b5e6d57469aca84fc3ca21

Documento generado en 20/10/2021 03:48:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 2016-1014

Revisado el sistema de títulos judiciales se advierte que a órdenes de Juzgado se encuentra depositado título judicial por la suma de \$1.975.629,00 suficientes para cubrir la obligación reclamada a través del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 537 del Código de P. Civil, el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso **EJECUTIVO LABORAL CONEXO** promovido por **FRANCISCO JAVIER CIRO** contra **COLPENSIONES**.
2. Se ordena la entrega del título consignado por valor **\$1.975.629,00**, a la parte demandante a través de su apoderado.
3. Igualmente se ordena el archivo del expediente previas las anotaciones en el sistema de radicación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ffad63c83b1deb6eb13670f2a5248e449f12cbabdf78c57bf56de05d4d4d2d5**
Documento generado en 21/10/2021 05:36:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. ART. 77
CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

**TRAMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CÓDIGO PROCESAL DEL
TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

SENTENCIA N° 137

Fecha	15 DE OCTUBRE DE 2021	Hora	09:00	AM X	PM
-------	-----------------------	------	-------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2016	01320
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	DIANA MARIA ESCOBAR VELASQUEZ
CÉDULA DE CIUDADANÍA	42.775.536

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRE	JULIANA ACEVEDO GIL
TARJETA PROFESIONAL	163.219 Del C.S. De La J.

DATOS LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA	
NOMBRE	MARIA MARGARITA SALAZAR RAMIREZ
CEDULA DE CIUDADANIA	42.865.441

DATOS CURADOR AD LITEM SAMUEL OSSA	
NOMBRE	PABLO ANDRES VALENCIA RUIZ
TARJETA PROFESIONAL	270.018 Del C.S. De La J.

APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRE	JOHANNA ANDREA LONDOÑO HERNANDEZ
TARJETA PROFESIONAL	201.985 Del C.S. De La J.

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: **03 DE FEBRERO DE 2016**

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

SENTENCIA

DECISIÓN: CONDENA. Audiencia de Trámite y Juzgamiento - Asistencia tal y como quedó consignada en el audio.

LINK AUDIENCIA: <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/347f54b0-f40f-4d4c-a748-0df005837469?vcpubtoken=ecf8cc7b-12ee-4d76-bf02-ba9b963f4009>

COSTAS PROCESALES

A cargo de la parte demandada Colpensiones y en favor de la demandante. Agencias en Derecho en la suma de \$1'816.000.00 en favor de Diana Maria Escobar Velásquez.

RECURSOS

SI	<input checked="" type="checkbox"/>	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentado el recurso de apelación por la parte demandante y Protección s.a.; se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO	<input type="checkbox"/>	

CONSULTA

SI	<input type="checkbox"/>	En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO	<input checked="" type="checkbox"/>	

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b38d0f603926fc6996c4d7efcb7cb4278bcb4f0e79d76bb1e7d5bf7e0d57d3b8

Documento generado en 15/10/2021 02:55:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2017-1018

Demandante: SILVIA INES LIEVANO MARIN
Demandada: COLPENSIONES y PROTECCION S.A.

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **SILVIA INES LIEVANO MARIN** en contra de **COLPENSIONES y PROTECCION S.A.** Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa y a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, para tal efecto ténganse en cuenta las agencias en derecho de primera instancia en la suma de Tres Millones Quinientos Cincuenta y Un Mil Doscientos Pesos (\$3'551.200.00); en segunda instancia, sin costas; las cuales están a cargo de Protección S.A. y en favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

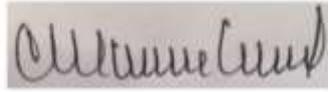
JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas por este Despacho es decir, la suma de Tres Millones Quinientos Cincuenta y Un Mil Doscientos Pesos (\$3'551.200.00); en segunda instancia, sin costas; las cuales están a cargo de Protección S.A. y en favor de la demandante.

Costas y Agencias en derecho que estarán a cargo de Protección S.A., y la cual esta discriminada en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ra instancia\$3'551.200.00

Agencias en derecho 2ra instancia\$00.00
Otros gastos\$0,00
Total.....\$3'551.200.00
Total Costas y Agencias en derecho: Tres Millones Quinientos Cincuenta y Un Mil
Doscientos Pesos (\$3'551.200.00)



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c577c4e7fbc06a3aa88f56c0d41eeaabbd95e263165146148c37987e9a33d9a

Documento generado en 20/10/2021 03:48:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2018-0146

Demandante: ALCIDES DE LOS MILAGROS GUTIERREZ JARAMILLO
Demandada: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **ALCIDES DE LOS MILAGROS GUTIERREZ JARAMILLO** en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa y a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, para tal efecto ténganse en cuenta las agencias en derecho de primera instancia en la suma de Tres Millones Quinientos Cincuenta y Un Mil Doscientos Pesos (\$3'551.200.00) a cargo de Porvenir S.A.; en segunda instancia, en la suma de Doscientos Veintisiete Mil Ciento Treinta y Un Pesos (\$227.131.00) a cargo de Porvenir S.A. y en la suma de Novecientos Ocho Mil Quinientos Veintiséis (908.526.00) a cargo de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas por este Despacho es decir, la suma de Tres Millones Quinientos Cincuenta y Un Mil Doscientos Pesos (\$3'551.200.00) a cargo de Porvenir S.A.; en segunda instancia, en la suma de Doscientos Veintisiete Mil Ciento Treinta y Un Pesos (\$227.131.00) a cargo de Porvenir S.A. y en la suma de Novecientos

Ocho Mil Quinientos Veintiséis (908.526.00) a cargo de Colpensiones., ambas en favor del demandante.

Costas y Agencias en derecho que estarán a cargo de:

Porvenir S.A., y la cual esta discriminada en los siguientes términos:

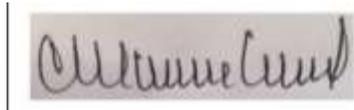
Agencias en derecho 1ra instancia	\$3´551.200.00
Agencias en derecho 2ra instancia	\$227.132.00
Otros gastos	\$0,00
Total.....	\$3´778.332.00

Total Costas y Agencias en derecho a cargo de Porvenir: Tres Millones Setecientos Setenta y Ocho Mil Trescientos Treinta y Dos Pesos (\$3´778.332.00).

Colpensiones, y la cual esta discriminada en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ra instancia	\$00.00
Agencias en derecho 2ra instancia	\$908.526.00
Otros gastos	\$0,00
Total.....	\$908.526.00

Total Costas y Agencias en derecho a cargo de Colpensiones: Novecientos Ocho Mil Quinientos Veintiséis Pesos (\$908.526.00).



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO

Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43777b13034447d93a79dcab8197aa2e47aa611a35b18c4542bc984b4f0e3606

Documento generado en 14/10/2021 08:18:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2018-0241

Demandante: MARGARITA MARIA SISQUIARCO RAMIREZ
Demandada: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y OTROS

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **MARGARITA MARIA SISQUIARCO RAMIREZ** en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. Y OLD MUTUAL S.A.** Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa y a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, para tal efecto ténganse en cuenta las agencias en derecho de primera instancia en la suma de Tres Millones Seiscientos Treinta y Dos Mil Pesos (\$3'632.000.00) a cargo de Porvenir S.A.; en segunda instancia, en la suma de Doscientos Veintisiete Mil Ciento Treinta y Dos Pesos (\$227.132.00) a cargo de Colpensiones y Porvenir S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas por este Despacho es decir, la suma de Tres Millones Seiscientos Treinta y Dos Mil Pesos (\$3'632.000.00) a cargo de Porvenir S.A.; en segunda instancia, en la suma de Doscientos Veintisiete Mil Ciento Treinta y Dos Pesos (\$227.132.00) a cargo de Colpensiones y Porvenir S.A., ambas en favor de la demandante.

Costas y Agencias en derecho que estarán a cargo de:

Porvenir S.A., y la cual esta discriminada en los siguientes términos:

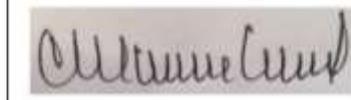
Agencias en derecho 1ra instancia	\$3'632.000.00
Agencias en derecho 2ra instancia	\$227.132.00
Otros gastos	\$0,00
Total.....	\$3'859.132.00

Total Costas y Agencias en derecho a cargo de Porvenir: Tres Millones Ochocientos Cincuenta y Nueve Mil Ciento Treinta y Dos Pesos (\$3'859.132.00).

Colpensiones, y la cual esta discriminada en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ra instancia	\$00.00
Agencias en derecho 2ra instancia	\$227.132.00
Otros gastos	\$0,00
Total.....	\$227.132.00

Total Costas y Agencias en derecho a cargo de Colpensiones: Doscientos Veintisiete Mil Ciento Treinta y Dos Pesos (\$227.132.00).



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c6a2b3d02022344ecc9de6a9e915aefa414105c696a3e0d65de1ec9a42f8c1b

Documento generado en 14/10/2021 08:19:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2018-0321

Demandante: JUAN JAIRO URIBE MONSALVE

Demandada: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A.

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **JUAN JAIRO URIBE MONSALVE** en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A.** Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa y a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, para tal efecto ténganse en cuenta las agencias en derecho de primera instancia en la suma de Tres Millones Quinientos Cincuenta y Un Mil Doscientos Pesos (\$3'551.200.00); en segunda instancia, sin costas; las cuales están a cargo de Porvenir S.A. y Protección S.A., en favor de la demandante.

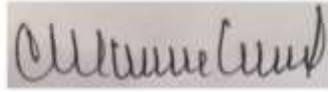
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas por este Despacho es decir, la suma de Tres Millones Quinientos Cincuenta y Un Mil Doscientos Pesos (\$3'551.200.00); en segunda instancia, sin costas; las cuales están a cargo de Porvenir S.A. y Protección S.A., en favor de la demandante.

Costas y Agencias en derecho que estarán a cargo de Porvenir S.A. y Protección S.A., y la cual esta discriminada en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ra instancia\$3'551.200.00
Agencias en derecho 2ra instancia\$00.00
Otros gastos\$0,00
Total.....\$3'551.200.00
Total Costas y Agencias en derecho: Tres Millones Quinientos Cincuenta y Un Mil
Doscientos Pesos (\$3'551.200.00)



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

19f6dcb214823363325ccee9b82ba9890bcb1825996857ef55d74d28b6147aea

Documento generado en 20/10/2021 03:48:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2018-0457

Ejecutante: PRODUCTOS I.P.B. S.A.S.

Ejecutado: COLPENSIONES

En el presente proceso ejecutivo laboral, se accede a la solicitud que antecede realizada por la parte ejecutante, y se decreta el Embargo y Secuestro de los dineros que a cualquier título pudiere tener COLPENSIONES, en la cuenta N° 65283206810, de Bancolombia, siempre que éstos cuenten con el carácter de embargable. Dicha medida se limita en la suma Un Millón Doscientos Ochenta y Nueve Mil Pesos (\$1'289.000.00), para tal efecto se ordena que por secretaría se expidan los respectivos oficios.

Ahora, encuentra el Despacho necesario indicar que, al revisar la relación de cuentas, se encuentra que la cuenta N° 65283206810, respecto de la cual se ordenó la medida cautelar, esta designada como cuenta para otros conceptos.

Así las cosas, debe indicar este Despacho que el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 señala lo siguiente:

ARTÍCULO 143. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables: 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos., 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad, 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley, 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

Es decir, que los recursos que posee la entidad Colpensiones, no son inembargables en sí por ser esta una administradora de pensiones, sino que la condición de inembargables la poseen los recursos de está, que estén destinados

DD

al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de suerte tal que si la cuenta N° 65283206810, tal y como la misma Colpensiones lo certifica, está destinada a otros conceptos, es susceptible de ser embargada para el pago de acreencias producto de una sentencia laboral y por tanto la entidad financiera Bancolombia está en la obligación de proceder a acatar la medida.

Es por lo anterior por lo que se decreta el embargo, ordenando a Bancolombia proceder a poner a disposición del despacho los dineros producto de la medida decretada, en virtud de que la inembargabilidad de las cuentas está dada no por la naturaleza de la entidad ejecutada, sino por la destinación del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

En el presente caso, dicha medida se limita en la suma de \$1'289.000.00 para tal efecto se ordena que por secretaría se expidan los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4ff8eec688abe348710ead0856395bb25be5a5cd168e017b70a9192bdf02c4e

Documento generado en 19/10/2021 02:54:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2018-0608

Demandante: JORGE MARIO PEREZ MESA

Demandada: COLPENSIONES

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **JORGE MARIO PEREZ MESA** en contra de **COLPENSIONES**. Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa y a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, para tal efecto ténganse en cuenta las agencias en derecho de primera instancia en la suma de Tres Millones Quinientos Cincuenta y Un Mil Pesos (\$3'551.000.00); en segunda instancia, sin costas; las cuales están a cargo de Colpensiones y en favor del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

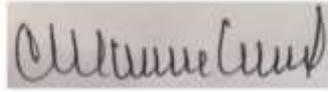
JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas por este Despacho es decir, la suma de Tres Millones Quinientos Cincuenta y Un Mil Pesos (\$3'551.000.00); en segunda instancia, sin costas; las cuales están a cargo de Colpensiones y en favor del demandante.

Costas y Agencias en derecho que estarán a cargo de Colpensiones, y la cual esta discriminada en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ra instancia\$3'551.000.00

Agencias en derecho 2ra instancia\$00.00
Otros gastos\$0,00
Total.....\$3'551.000.00
Total Costas y Agencias en derecho: Tres Millones Quinientos Cincuenta y Un Mil Pesos (\$3'551.000.00)



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5686f0208b71cdfdbcf6d0c236a5ee7d9c9ae9e69070bf1d02fac16035fa6fd

Documento generado en 20/10/2021 03:48:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2018-0697

**Demandante: HARLEY JOJAN CORDOBA PALACIOS y JHON
JAIRO MARTINEZ ALTAMAR**

Demandado: CONSTRUCTORA CAPITAL MEDELLIN S.A.S Y OTRO

Asunto: TRANSACCION PARTES

En escrito presentado el 14 de octubre de 2021, solicita el doctor SANTOS SAMUEL ASPRILLA MOSQUERA como apoderado de la parte demandante, portador de la T.P. 249.555, solicitud que fue coadyuvada por la doctora CLARA MARIA VILLEGAS MEJIA como apoderada de la sociedad CONSTRUCTORA CAPITAL MEDELLIN .S.A.S, la transacción de las pretensiones de la demanda y por lo tanto procediendo a dar el mismo por terminado por desistimiento expreso.

Una vez revisado el plenario se encuentra que es procedente acceder a lo solicitado, por cuanto el apoderado de la parte actora cuenta con facultad expresa para transigir.

Para resolver se tiene en cuenta que para evitar un proceso ejecutivo a continuación del ordinario y se transigió sobre todas y cada una de las pretensiones de la demanda, se accede a la solicitado, pero sin condenar en costas a ninguna de las partes dentro del proceso, en los términos del artículo 312 del Código General del Proceso.

Frente el escrito de recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demanda sobre la aprobación de la liquidación de las costas, por sustracción de materia, no hay nada que resolver.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

1º) ACEPTAR la TRANSACCION celebrada entre las partes, dentro del proceso instaurado por HARLEY JOJAN CORDOBA PALACIOS y JHON JAIRO MARTINEZ ALTAMAR contra CONSTRUCTORA CAPITAL MEDELLIN S.A.S.

2º) Se acepta el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, en consecuencia, se declara terminado el presente proceso y se ordena el archivo de las presentes diligencias.

3º. Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6f3efb784f6718859465062b3d910e23341786a05565c1bd9fdab2b174c8e5b

Documento generado en 21/10/2021 05:30:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2018-0709

Demandante: LIZ NORMA BEDOYA MOLINA

Demandada: COLPENSIONES y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLIN

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **LIZ NORMA BEDOYA MOLINA** en contra de **COLPENSIONES y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLIN** Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para AUDIENCIA del artículo 77 del Código Procesal Laboral y de la seguridad social, para el día 06 de abril de 2022 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer virtualmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bec84f55b7d5dca797052e5afa8819229cfc575296dc427a36e8eca52df2d593

Documento generado en 14/10/2021 08:19:03 PM

Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado: 2019-0171

Demandante: OSVALDO CUADRADO SIMANCA

**Demandado: COLPENSIONES, AGRICOLA EL RETIRO S.A.,
SINTRAINAGRO, AGRICOLA EL RETIRO S.A.S.,
DOUGLAS ERMINSUL ABAUNZA, ALBERTO ELIAS
HERNANDEZ Y JANETH CECILIA QUIROZ GARCIA**

En el presente proceso ordinario laboral, por auto del 14 de septiembre de 2021, publicado por estados del 20 de septiembre, se inadmitió la respuesta a la demanda por parte de SINTRAINAGRO, y se le concedió el termino de 05 días para que subsanara los requisitos exigidos, lo anterior so pena de aplicarse las consecuencias legales establecidas en el parágrafo 3 del artículo 31 del CPTSS. No obstante, y encontrándose que el termino concedido se vencía el 27 de septiembre del año 2021, la parte demandada presentó memorial de subsanación el día 28 del mismo mes y año a las 11:41 a.m., esto es por fuera del termino concedido, por lo que se da por no contestada la demanda por parte de SINTRAINAGRO.

De igual forma, a documentos 14 a 16 del expediente digital, se encuentra notificación oficial realizada por el Despacho a Agrícola el Retiro S.A., con la respectiva constancia de entrega, en el correo electrónico que reposa en el certificado de existencia y representación legal, este es: nancy@dmlflowers.com. sin que se haya presentado contestación, por lo que se tiene por no contestada la demanda por parte de AGRICOLA EL RETIRO S.A.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para AUDIENCIA del artículo 77 del Código Procesal Laboral y de la seguridad social, para el día 04 de mayo de 2022 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer virtualmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93825498f18acc064bd0f23ce74f6b354925e533f9fa57c658babfba8d3
f47d0**

Documento generado en 20/10/2021 03:48:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 2019-204 Ejecutivo

Dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL CONEXO instaurado por SHIRLEY YAMILE OSSA ZAPATA contra la señora MATILDE DUQUE DE ALVAREZ, se le corre traslado a la ejecutada por el término de tres (03) días de la reliquidación de crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b9e4c891ec9a2a080a3670afd5c1c44bd6fa9314f6225977c8a94cd66de608f

Documento generado en 21/10/2021 05:36:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado: 2019-0350

Demandante: ANTONIO JOSE CARO
Demandado: COLFONDOS S.A., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, SEGUROS BOLIVAR S.A., JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (llamada en garantía)

En el presente proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta que a documentos 09 a 13 del expediente digital, obra respuesta de la demanda por parte de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ con su respectivo poder, es procedente tener a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** como **notificado por conducta concluyente** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Ahora, se tiene que la respuesta a la demanda por parte de **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, se presentó con los requisitos de ley, por lo que se da por contestada la misma.

Se reconoce personería para actuar en favor de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez a la profesional en derecho MARY PACHON PACHON con T.P. 60.870 del C.S. de la J.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que realice los tramites de notificación a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1c54276ea024b9b0c74c1f915696a40eb98e856e4ea9075e64978bd7
e2a3cfb**

Documento generado en 14/10/2021 08:19:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. ART. 77
CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	13 DE OCTUBRE DE 2021	Hora	08:30	AM X	PM
-------	-----------------------	------	-------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2019	00488
Dpto.	Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo	

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	RUBEN ALFREDO NIETO GOMEZ
CÉDULA DE CIUDADANÍA	19.366.725

APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	FABIO ALBERTO VALENCIA GONZALEZ
TARJETA PROFESIONAL	226.783 Del C.S. De La J.

APODERADO COLPENSIONES	
NOMBRE	ANDRES CARDENAS BOADA
TARJETA PROFESIONAL	301.116 del C. S. de la J.

APODERADA PORVENIR S.A.	
NOMBRE	PAULA ANDREA ARBOLEDA
TARJETA PROFESIONAL	270.475 del C. S. de la J.

APODERADO PROTECCION S.A.	
NOMBRE	JAISON PANESSO ARANGO
TARJETA PROFESIONAL	302.150 del C. S. de la J.

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: 26 DE AGOSTO DE 2019

Se agota la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Asistencia, tal y como quedó consignado en el video.

LINK: <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/b4d574e4-b5c4-4ad0-bd8a-a70bf7f11b83?vcpubtoken=15b0ca90-5bbe-4853-a521-39aba2228eff>

PRUEBA DE OFICIO:

- Se ordena a la **AFP PORVENIR S.A.** que dentro de los (15) días antes a la celebración de la audiencia del art. 80, allegue comparativo financiero entre lo que sería la pensión de la demandante en el RPM y comparado con la pensión de vejez en el RAIS en la modalidad de contrato renta vitalicia.

Fecha audiencia de Tramite y Juzgamiento para el 06 de julio de 2022 a las 08:30 a.m.

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1574017ab385d6b4b461eaaecab1eaf0d6f135e7eaf6e0fe1ca381dffc79f1fc

Documento generado en 13/10/2021 03:43:20 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado: 2019-0512

Demandante: JHON JAIRO URIBE CORREA

Demandado: FUNDACION PASCUAL BRAVO

Mediante memorial del 06 de octubre de 2021 visible en el expediente digital en el documento 22, la parte demandante, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Para resolver, se tiene en cuenta que a la fecha no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, que el desistimiento se encuentra dentro del término establecido por el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS y que, el apoderado judicial cuenta con facultad expresa para desistir.

Así las cosas, por encontrarse satisfechos los requisitos de las normas citadas, el suscrito Juez procederá a aceptar el desistimiento del proceso, advirtiendo que al versar éste sobre la totalidad del proceso, la referida figura procesal implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, adquiriendo esta providencia igual firmeza que la de sentencia absolutoria para la parte accionante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

1º) Aceptar el desistimiento del proceso instaurado por JOHN JAIRO URIBE CORREA con CC 71.743.907 contra FUNDACION PASCUAL BRAVO.

2º) Se declara terminado el presente proceso y se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2632d849fbcd3461635de5a15af0a82becb33c74d7748e0711eeb52cbe35749c

Documento generado en 15/10/2021 02:55:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. ART. 77
CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

**TRAMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CÓDIGO PROCESAL DEL
TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	13 DE OCTUBRE DE 2021	Hora	11:00	AM X	PM
-------	-----------------------	------	-------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2019	00548
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	ENLE VANESA HERRERA VELASQUEZ
CÉDULA DE CIUDADANÍA	43.268.995

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRE	CAROLINA LONDOÑO PULIDO
TARJETA PROFESIONAL	212.146 Del C.S. De La J.

DATOS LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA	
NOMBRE	JHOJAN ALEXANDER LOPEZ HERRERA
CEDULA DE CIUDADANIA	1.001.014.272

DATOS APODERADA LITISCONSORTE	
NOMBRE	CAROLINA CASTAÑEDA GUTIERREZ
TARJETA PROFESIONAL	269.930 Del C.S. De La J.

APODERADA UGPP	
NOMBRE	YULIETH ANDREA CARTAGENA
TARJETA PROFESIONAL	345.392 del C.S. de la J.

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

SENTENCIA

DECISIÓN: CONDENA. Audiencia de Trámite y Juzgamiento - Asistencia tal y como quedó consignada en el audio.

LINK AUDIENCIA: <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/784ef1d4-3268-4ee8-9a4a-cae892bf177b?vcpubtoken=2cd30b5a-c7e0-4918-bf0a-c41f5fa25bba>

COSTAS PROCESALES

A cargo de la parte demandada UGPP y en favor de la demandante. Agencias en Derecho en la suma de \$3'634.000.00 en favor de Enlle Vanesa Herrera Velasquez.

RECURSOS

SI	<input checked="" type="checkbox"/>	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentado el recurso de apelación por la parte demandante y Protección s.a.; se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO	<input type="checkbox"/>	

CONSULTA

SI	<input type="checkbox"/>	En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO	<input checked="" type="checkbox"/>	

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6ef4bc5255c0eb58a8392861a868506ad58c26f545cd80cc5d28832e2337864

Documento generado en 13/10/2021 03:52:37 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado: 2019-0563

Demandante: EUCLIDES EMIRO AGUILAR PALACIOS Y HERNAN PALACIOS MOSQUERA

Demandado: CALCULO Y CONSTRUCCIONES S.A.S. Y ANGELA MARIA HOYOS CASTRO

En el presente proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta que a documento 13 del expediente digital, obra respuesta de la demanda por parte de **CALCULO Y CONSTRUCCIONES S.A.S. Y ANGELA MARIA HOYOS CASTRO** con su respectivo poder, es procedente tener a **CALCULO Y CONSTRUCCIONES S.A.S. Y ANGELA MARIA HOYOS CASTRO** como **notificado por conducta concluyente** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Ahora, se tiene que la respuesta a la demanda por parte de **CALCULO Y CONSTRUCCIONES S.A.S. Y ANGELA MARIA HOYOS CASTRO**, se presentó con los requisitos de ley, por lo que se da por contestada la misma.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para AUDIENCIA de los artículos 77 y 80 del Código Procesal Laboral y de la seguridad social, para el día 23 de marzo de 2022 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer virtualmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Se reconoce personería para actuar en favor de **CALCULO Y CONSTRUCCIONES S.A.S. Y ANGELA MARIA HOYOS CASTRO** al profesional en derecho Dr. **ALVARO ANTONIO TORRADO MANJARRES** con T.P. 100.926 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**acec8a7b9b255855ff89e1c2f8b3b58e0c199cd0baa78664348398a6a7
997f3d**

Documento generado en 14/10/2021 08:19:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado: 2019-0622

Demandante: DIANA KATHERIN CONTRERAS RIVEROS

**Demandado: FUNDACION DE LA MUJER, FUNDACION DE LA
MUJER S.A.S., TERESA EUGENIA PRADA
GONZALEZ Y PROTECCION S.A.**

En el presente proceso ordinario laboral, el apoderado de la demandada Teresa Eugenia Prada González, el día 17 de septiembre del año 2021 (archivo 21), presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, frente al auto del 09 de septiembre de 2021, notificado por estados del 15 del mismo mes y año.

Solicita el recurrente que se reponga el auto en mención bajo el argumento de que Fundación de la Mujer Colombia S.A.S. es una persona jurídica lo suficientemente sólida para responder ante sus eventuales acreedores, además de que las personas que conformen una SAS, únicamente serán responsables por el monto de sus aportes, por lo que los accionistas no serán responsables por las obligaciones de la sociedad. Por otra parte, indica el recurrente que la señora Teresa Eugenia Prada González no detenta la condición de accionista de Fundación de la Mujer Colombia S.A.S. por lo que es exclusivamente la persona jurídica la llamada a responder.

Por último, solicita que se reponga el auto en cuestión, en lo relacionado con la vinculación de la señora Teresa Eugenia Prada González, en caso de no reponerse el mismo, solicita que se conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, tal y como se indicó en auto del 09 de septiembre del año 2021, se tiene que, por regla general, -salvo norma en contrario-, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él, si encuentra mérito para ello.

En torno a la discusión planteada, nuevamente indica el Despacho que no halla mérito para reponer el auto recurrido pues al encontrarse en discusión derechos sociales fundamentales del trabajador, la pretensión en sí misma se hace

acreedora de una especial protección por el juez laboral, por lo que se explica a continuación.

En tanto las pretensiones que la demandante persigue, derivan de un contrato laboral, del cual se desprenden Derechos Sociales Fundamentales, es el Juez Laboral quien debe velar cuidadosamente por garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones que adquiere el empleador, máxime cuando el trabajador en principio, es la parte débil del vínculo.

Así, en la medida que los deberes del empleador para con el trabajador, constituyen para éste la materialización al derecho fundamental al trabajo y a la seguridad social, el Juez se convierte en el Garante obligatorio de sus derechos, y es quien debe propugnar por la materialización y protección de los mismos, siempre en cumplimiento de diversos mandatos constitucionales, entre los que cabe recordar, el dispuesto por la Constitución Política de Colombia en su inciso segundo del artículo 2, que señala:

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” (subrayas fuera de texto)

Por lo expuesto, y en aras de evitar que se vean vulnerados los eventuales derechos que puedan declararse a favor de la demandante, como en el caso de llegarse a liquidar la sociedad demandada (por citar un ejemplo), se reitera que se hace imperativo ordenar la vinculación de la señora Teresa Eugenia Prada González en calidad de garante del actuar de la sociedad demandada, especialmente, por ostentar la calidad de representante legal, recordándole su deber legal y constitucional de velar porque la sociedad, en el giro ordinario de sus funciones, actúe con respeto y acatamiento a la Ley.

De lo dicho, se concluye que a juicio de este despacho si debe integrarse a la señora Teresa Eugenia Prada González como codemandada, razón por la cual este Despacho habrá de mantenerse en la decisión inicialmente adoptada.

Ahora, tal y como se indicó anteriormente, frente al recurso de apelación interpuesto, indica el Despacho que el mismo habrá de denegarse por cuanto, en nuestro ordenamiento, los autos susceptibles de recurso de apelación son taxativos, sin que en el artículo 65 del Código Procesal Laboral se evidencie que el auto en cuestión es apelable.

De igual forma, el profesional Oscar Ramiro Sarmiento Patiño como apoderado de Fundación de la Mujer y Fundación de la Mujer Colombia S.A.S., presenta recurso de reposición frente al auto del 09 de septiembre del año 2021, recurso que no procede toda vez que, en el mismo auto, se resolvió la reposición que ya había presentado bajo los mismos argumentos, por lo que esta Agencia Judicial se abstiene de pronunciarse al respecto.

Finalmente, frente a la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, la misma no procede toda vez que aún no se vence el termino de traslado concedido a la señora Teresa Eugenia Prada González para que conteste la demanda, por lo que se denegará la misma, de conformidad con el artículo 28 del CPTSS.

Sin más consideraciones, el Juzgado **TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPORNER el auto del 09 de septiembre de 2021, notificado por estados del 15 de septiembre de 2021, mediante el cual se concedió a la señora Teresa Eugenia Prada González el termino de 10 días para que contestara la demanda.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto.

TERCERO: ABSTENERSE de resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de Fundación de la Mujer y Fundación dela Mujer Colombia S.A.S.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en favor de **TERESA EUGENIA PRADA GONZALEZ** al profesional en derecho **JAVIER ANDRES LOBO MEJIA** con T.P. 237.110 del C.S. de la J.

QUINTO: DENEGAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00782b583d43ec05b52a3837fa3a0a3f8818da41cedd72f8f5a0be0a89
df18bc**

Documento generado en 20/10/2021 03:57:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2020-0033

Demandante: JORGE ELIECER CALLE OSSA

Demandado: TCC S.A.S.

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, en virtud de que, por auto del 13 de julio del año 2021, se ordenó vincular a JUAN CARLOS FAJARDO GONZALEZ en calidad de persona natural y que, en el mismo auto, se le corrió traslado por el termino de (10) días para que procediera a contestar la demanda, sin que repose contestación en el plenario, se tiene por no contestada la demanda por parte de JUAN CARLOS FAJARDO GONZALEZ.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para AUDIENCIA del artículo 77 del Código Procesal Laboral y de la seguridad social, para el día 20 de abril de 2022 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer virtualmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17611e2e47a0ef822a8fa1b0a450624f93d970569a78eda6fa41dc955493cd0
a

Documento generado en 15/10/2021 02:51:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado: 2020-0251

Demandante: WILLIAM ALONSO LONDOÑO TREJOS
Demandado: COLPENSIONES, ARIAS GAVIRIA
CONSTRUCTORES S.A.S., LIBARDO ARGEMIRO
ARIAS FLOREZ, SAMUEL GAVIRIA MARQUEZ, I+
CONSTRUCTORA S.A., VIVIENDAS Y PROYECTOS
S.A., SAMUEL MUÑOZ, RODRIGO MUÑOZ
MENENDEZ, HERNANDO VELEZ DE BEDOUT Y
LUCELLY HERNANDEZ

En el presente proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta que a documento 16 del expediente digital, obra poder conferido por parte del representante legal de I+ CONSTRUCTORA S.A. y HERNANDO VELEZ DE BEDOUT como persona natural, de igual forma obra poder conferido por el representante legal de VIVIENDAS Y PROYECTOS S.A. y RODRIGO MUÑOZ MENENDEZ como persona natural y finalmente también reposa en el plenario poder conferido por LUCELLY HERNANDEZ GIRALDO y SAMUEL MUÑOZ MENENDEZ, es procedente tenerlos como notificados por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 ibídem, se le concederá a SAMUEL MUÑOZ MENENDEZ, LUCELLY HERNANDEZ GIRALDO Y RODRIGO MUÑOZ MENENDEZ el término de 3 días para que soliciten las copias del traslado al correo electrónico i03labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co y, una vez recibidas las mismas, o vencido el termino sin solicitarlas, les comenzará a correr el término de traslado de diez (10) días para que presenten contestación a la demanda.

Ahora, se tiene que la respuesta a la demanda por parte de **I+ CONSTRUCTORA S.A., HERNANDO VELEZ DE BEDOUT y VIVIENDAS Y PROYECTOS S.A.**, se presentó con los requisitos de ley, por lo que se da por contestada la misma.

De igual forma, la parte demandada I+ CONSTRUCTORA S.A. y HERNANDO VELEZ DE BEDOUT elevan solicitud de llamar en garantía a la sociedad ARIAS GAVIRIA CONSTRUCTORES S.A.S., para sustentar su solicitud la parte demandada aporta contrato de obra civil n° 394-08-351, por lo que los salarios, prestaciones e indemnizaciones estarán a cargo del contratista.

Conforme lo expuesto, debe tenerse en cuenta que la relación contractual de origen civil que rige a la parte demandada y a la llamada en garantía, sería una controversia que no correspondería a la órbita del juez laboral, máxime cuando la

Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral ha sido reiterativa en que el llamamiento en garantía no procede contra quien integra el litigio como parte pasiva, de conformidad con la sentencia SL3694-2018 n° radicación 48210, por lo que se rechaza de plano la solicitud de llamamiento en garantía.

Se reconoce personería para actuar en favor de **I+ CONSTRUCTORA S.A., HERNANDO VELEZ DE BEDOUT, VIVIENDAS Y PROYECTOS S.A., RODRIGO MUÑOZ MENENDEZ, LUCELLY HERNANDEZ GIRALDO Y SAMUEL MUÑOZ MENENDEZ** a los profesionales en derecho Juan C. Mejía O. con T.P. 77.600 del C.S. de la J. como apoderado principal y a la Dra. Milena Lopez Cardona con T.P. 196.806 del C. S de la J. como apoderada sustituta.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbd91f8c472b4b7f63e2d3e705958119430788410e75a60cefbdb1eda
21b1de1**

Documento generado en 20/10/2021 04:01:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-0050

Demandante: JAVIER DARIO VELASQUEZ JARAMILLO
Demandada: GABRIEL JAIRO ANGEL BERNAL

En el presente proceso ordinario laboral, el demandante, actuando en causa propia, solicita corrección de los errores en la tramitación del proceso de referencia.

Para resolver el Despacho tiene las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Sin embargo, el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social frente a la procedencia del mismo dispone que:

*“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, **se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados,** y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”* (Subrayado y negrilla del despacho)

Así las cosas, en caso de que el memorialista pretenda la reposición del auto que rechazó la demanda, se observa que el escrito contentivo de los recursos tiene limitación en el tiempo, presentándose la solicitud más de dos meses después de la notificación por estados, por lo que esta judicatura deberá rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto.

De igual forma, si lo que pretende el memorialista es la corrección del trámite adelantado dentro del proceso, este no es el momento procesal oportuno para manifestarlo y se indica al profesional en derecho que no es posible revivir los términos ya fenecidos.

Sin más consideraciones, el Juzgado **TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 30 de junio de 2021, notificado por estados 12 de julio del mismo año, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de corrección del trámite procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8628f116a0bfa1f79cec96fb7449c4145d409bc67ff746961579c46b2dd59ec5

Documento generado en 14/10/2021 08:24:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado: 2021-0081

Demandante: WALTER DARIO CIFUENTES ARANGO
Demandado: CUEROS VELEZ S.A.S

En el presente proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta que a documentos 26 a 35 del expediente digital, obra respuesta de la demanda por parte de **CUEROS VELEZ S.A.S.** con su respectivo poder, es procedente tenerlo como **notificadas por conducta concluyente** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Ahora, se tiene que las respuestas a la demanda por parte de **CUEROS VELEZ S.A.S.**, se presentaron con los requisitos de ley, por lo que se da por contestada la misma.

De igual forma, el apoderado de JUAN RAUL VELEZ GONZALEZ, en conjunto con la contestación a la demanda, presenta recurso de reposición, frente al auto del 30 de julio de 2021, mediante el cual se ordenó integrar al señor JUAN RAUL VELEZ GONZALEZ como demandado.

Solicita el recurrente que se reponga el auto en mención, bajo el argumento de que se excede el juez en sus facultades oficiosas al reemplazar la voluntad de las partes.

Por otra parte, indica que Comercializadora De Servicios Financieros S.A.S. es una persona jurídica lo suficientemente sólida para responder ante sus eventuales acreedores.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se tiene que, por regla general, -salvo norma en contrario-, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él, si encuentra mérito para ello.

En torno a la discusión planteada, el Despacho, si bien el Despacho no comparte los argumentos de la parte recurrente, toda vez que la pretensión en sí misma se hace acreedora de una especial protección por el juez laboral, por lo que se explica a continuación.

En tanto las pretensiones que el demandante persigue, derivan de un contrato laboral, del cual se desprenden Derechos Sociales Fundamentales, es el Juez Laboral quien debe velar cuidadosamente por garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones que adquiere el empleador, máxime cuando el trabajador en principio, es la parte débil del vínculo.

Así, en la medida que los deberes del empleador para con el trabajador, constituyen para éste la materialización al derecho fundamental al trabajo y a la seguridad social, el Juez se convierte en el Garante obligatorio de sus derechos, y es quien debe propugnar por la materialización y protección de los mismos, siempre en cumplimiento de diversos mandatos constitucionales, entre los que cabe recordar, el dispuesto por la Constitución Política de Colombia en su inciso segundo del artículo 2, que señala:

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” (subrayas fuera de texto)

Por lo expuesto, y en aras de evitar que se vean vulnerados los eventuales derechos que puedan declararse a favor del demandante, como en el caso de llegarse a liquidar la sociedad demandada (por citar un ejemplo), encontró el Despacho la necesidad de vincular, en casos similares, a los representantes legales de las sociedades demandadas. No obstante, al encontrar este Despacho que la demandada Cueros Vélez S.A.S. es lo suficientemente sólida como para responder ante una eventual condena, se repondrá el auto en cuestión y se ordena desvincular al señor Juan Raúl Vélez González.

Finalmente, se requiere a la parte demandante con el fin de que manifieste a cuál fondo de pensiones se encuentra afiliado el demandante.

Sin más consideraciones, el Juzgado **TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REPORNER el auto del 30 de julio de 2021, mediante el cual se ordenó integrar a Juan Raúl Vélez González como demandado.

SEGUNDO: TENER a **CUEROS VELEZ S.A.S.** como notificado por conducta concluyente

TERCERO: DAR POR CONTESTADA la demanda por parte de **CUEROS VELEZ S.A.S.**

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en favor de **CUEROS VELEZ S.A.S.** al profesional del derecho **CARLOS EDUARDO ORTIZ** portador de la T.P. n° 43.247 del C.S. DE LA J.

QUINTO: FIJAR fecha para audiencia de los artículos 77 y 80 del Código Procesal Laboral y de la seguridad social, para el día 07 de septiembre de 2022 a la una y treinta de la de la tarde (01:30 p.m.), conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, oportunidad en la cual las partes deberán comparecer virtualmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be3510ba854597c7ab1336e3323bf8345142498d0cfc6c4fb4c54dff2e
5ec5fe**

Documento generado en 19/10/2021 02:54:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-0206

DEMANDANTE: YORNEL ANTONIO PALENCIA GOMEZ

DEMANDADO: MITSUBISHI ELECTRIC DE COLOMBIA LTDA

En el presente proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta que a documento 14 del expediente digital, obra respuesta de la demanda por parte de MITSUBISHI ELECTRIC DE COLOMBIA LTDA con su respectivo poder, es procedente tener a la **MITSUBISHI ELECTRIC DE COLOMBIA LTDA** como **notificado por conducta concluyente** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Ahora, se tiene que la respuesta a la demanda por parte de **MITSUBISHI ELECTRIC DE COLOMBIA LTDA**, se presentó con los requisitos de ley, por lo que se da por contestada la misma.

Se reconoce personería para actuar en favor de MITSUBISHI ELECTRIC DE COLOMBIA LTDA a la profesional en derecho MARCELA VILLA CORDOBA con T.P. 112.966 del C.S. de la J.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que indique a que fondo de pensiones se encuentra afiliado el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98e654ce2c2e3d162f35f3f7dcb5ac6493ec52934e1e244c50b59b8326bd5a5b

Documento generado en 15/10/2021 02:51:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ORDINARIO RADICADO: 2021-0215

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia instaurado por **GLADYS GONZALEZ VILLA** contra **AFP COLFONDOS S.A., AFP PORVENIR S.A, AFP PROTECCION S.A., AFP COLPENSIONES Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.**

Se ADMITEN LAS RESPUESTAS DADAS POR LAS ENTIDADES DEMANDADAS, YA QUE DIERON RESPUESTA OPORTUNAMENTE A LA DEMANDA.

Conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA UNA Y TREINTA (1,30 PM) DE LA TARDE**, oportunidad en la cual las partes y sus apoderados deberán comparecer a la audiencia (virtual), so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Clausurada la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el Despacho se constituirá en **audiencia de Trámite y Juzgamiento**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

SE REQUIERE AL ULTIMO FONDO PRIVADO AL CUAL ESTUVO AFILIADA LA DEMANDANTE, PARA QUE QUINCE (15) DÍAS ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO ALLEGUE AL EXPEDIENTE COMPARATIVO O PROYECCIÓN PENSIONAL DE LA DEMANDANTE EN EL RAIS FRENTE AL RPM, DE NO APORTAR DICHA PROYECCIÓN, SE HARÁ A ACREEDOR A LAS SANCIONES PROCESALES A QUE HAYA LUGAR.

Para representar a la afp **COLPENSIONES**, se reconoce personería a la doctora ANDRES CARDENAS BOADA portador de la T.P. 301.116 del C.S de la J., para representar a la afp **COLFONDOS S.A**, se reconoce personería al doctor JHON WALTER BUITRAGO PERALTA portador de la T.P. 267.511 del C.S de la J. , para representar a la AFP **PROTECCION S.A.**, se reconoce personería a la doctora ANGELA PATRICIA PARDO GUERRA portadora de la T.P. 272.004 del C.S. de la J., para representar a la AFP **PORVENIR S.A.** se reconoce personería al doctor ESTEBAN OCHOA portadora de la T.p 331.096 del C. S, de la J (firma GODOY

CORDOBA ABOGADOS S.A.S y para representar al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** se le reconoce personería al doctor HECTOR RAUL RONSERIA GUZMAN portador de la T.p. 58.739 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

075962a9f6db68ede0e15b970c8317c70a92c0c3ef860eb5ab7874a78a13076c

Documento generado en 20/10/2021 04:01:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 2021-228

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por CLARA PATRICIA ESPINAL GIL contra COLPENSIONES, AFP PROTECCION Y AFP SKANDIA, encuentra el Despacho que las demandadas dentro del término legal dieron respuesta a la demanda, encontrando que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L y SS, razón por la cual se tiene por contestada la demanda.

Se le reconoce personería para actuar al abogado ANDRES EDUARDO SALCEDO CAMACHO portador de la T.P 262-589 del C.S de la J, y se acepta la sustitución a la abogada JOHANA ANDREA LONDOÑO HERNANADEZ con t.p nro. 201-985 del C.S de la J, para que represente los intereses de COLPENSIONES, para para representar a la AFP PROTECCIÓN S.A se le reconoce personería a la abogada ANGELA PATRICIA PARDO GUERRA con T.P 272-004 del C.S de la J, para para representar a la AFP SKANDIA se le reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA ARBOLEDA VILLA con T.P 270-475 del C.S de la J. y para representar a la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A se le reconoce personería al abogado GUILLERMO GARCIA BETANCUR con T.P 39-731 del C.S de la J.

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente trabada la Litis, se fija fecha y hora para continuar **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** para el **VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a las **8:30 A.M.**, finalizada esta audiencia el juzgado se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

ADVIERTE a las partes que la asistencia (virtual) a las audiencias es obligatoria, teniendo en cuenta que lo resuelto en las mismas se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba6699afa837df29b6ad335a1d2ad0330c5fb9efc15e862240a85c075c064ef**

Documento generado en 21/10/2021 05:27:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado: 2021-0322

Ejecutante: FANNY LUCIA YEPES DELGADO

Ejecutados: PORVENIR S.A.

Asunto: EJECUTIVO CONEXO

FANNY LUCIA YEPES DELGADO a través de apoderado judicial, promueven a continuación del proceso ordinario, la presente demanda ejecutiva contra **PORVENIR S.A.**, de conformidad con los artículos 306, 442 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral.

Como título base de la ejecución anuncia la sentencia de primera proferida dentro del proceso ordinario rituado entre las mismas partes, los cuales se ajustan a lo preceptuado por los artículos antes citados, siendo así el despacho procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor de **LUIS URIEL PINEDA PINEDA** y en contra de **PORVENIR S.A.**, por las siguientes sumas de dinero: CUATRO MILLONES CIENTO OCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$4'108.116,00), por concepto las costas de primera y segunda instancia, más su indexación a partir del 19 de febrero del 2020 y hasta la fecha del pago efectivo

SEGUNDO: Se deniega la pretensión de intereses legales respecto de las costas por cuanto los mismos no fueron ordenados en la sentencia del proceso ordinario y por tanto no se encuentra fundamento para su ejecución conexas.

TERCERO: Sobre la solicitud de condenar a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debido momento.

CUARTO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada, a quien se le concede un término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para cancelar las sumas de dinero antes mencionadas y el término de diez (10) días

para que formule las excepciones que considere pertinentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del CGP y 145 del C.P.L.

QUINTO: Para representar a la parte ejecutante se le reconoce personería al doctor JAIME HUMBERTO SALAZAR BOTERO con T.P. No. 66.272 del C.S. de la J. y se acepta la sustitución en favor de la Dra. Yadira Andrea López Vélez con T.P. 109.802 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4fb7f7770e63a78feec6608e428900761d430896c1b14ef88b29755870243a2

Documento generado en 13/10/2021 03:54:24 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO 2021-355 EJECUTIVO

De las excepciones propuestas por la demandada a través de su apoderado, se corre traslado a la parte ejecutante por el termino diez (10) días, con el fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer (artículo 509 del C P Civil).

Para representar a la AFP COLFONDOS S.A se reconoce personería al abogado JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA con Tarjeta Profesional No. 267.511 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d779b7b0e339e29c2684bd93e19fd0977ffe9e07bcd8e42312f930cf46c0e78f

Documento generado en 21/10/2021 05:27:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 2021-369

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **CLAUDIA MARCELA TELLEZ CHITIVA** contra el señor **ASEM ALSAADI**, encuentra el Despacho que las demandadas dentro del término legal dieron respuesta a la demanda, encontrando que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L y SS, razón por la cual se tiene por contestada la demanda.

Se le reconoce personería para representar al señor ASEM ALSAADI al abogado MATEO VARGAS PEREZ con t.p nro.235-504.

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente trabada la Litis, se fija fecha y hora para continuar **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** para el **SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 8:30:00 a.m.**

Se ADVIERTE a las partes que la asistencia (virtual) a las audiencias es obligatoria, teniendo en cuenta que lo resuelto en las mismas se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cccf58a14f3f82a27c3667beb314a6c7d12cbee692be4d748bf8aaf9ddc6ee07**

Documento generado en 21/10/2021 05:27:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado: 2021-0388

Ejecutante: HECTOR LOPEZ HERRERA

Ejecutados: COLPENSIONES

Asunto: EJECUTIVO CONEXO

HECTOR LOPEZ HERRERA a través de apoderado judicial, promueven a continuación del proceso ordinario, la presente demanda ejecutiva contra **COLPENSIONES**, de conformidad con los artículos 306, 442 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral.

Como título base de la ejecución anuncia la sentencia de primera proferida dentro del proceso ordinario rituado entre las mismas partes, los cuales se ajustan a lo preceptuado por los artículos antes citados, siendo así el despacho procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor de **HECTOR LOPEZ HERRERA** y en contra de **COLPENSIONES**, por las siguientes sumas de dinero: UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$1'587.259,00), por concepto las costas de primera instancia, más su indexación a partir del 20 de junio de 2013 y hasta la fecha del pago efectivo

SEGUNDO: Se deniega la pretensión de intereses legales respecto de las costas por cuanto los mismos no fueron ordenados en la sentencia del proceso ordinario y por tanto no se encuentra fundamento para su ejecución conexas.

TERCERO: Sobre la solicitud de condenar a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debido momento.

CUARTO: Notifíquesele personalmente a la parte ejecutada, a quien se le concede un término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para cancelar las sumas de dinero antes mencionadas y el término de diez (10) días

para que formule las excepciones que considere pertinentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del CGP y 145 del C.P.L.

QUINTO: Para representar a la parte ejecutante se le reconoce personería al doctor JUAN ESTEBAN MORENO MONSALVE con T.P. No. 66.171 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c60328b3e6e76f88c32ce118ad3b4b70b6fa17e493029815f15f5fafb2948645

Documento generado en 19/10/2021 02:21:38 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-0414
Demandante: DIANA MARIA ZAPATA ARANGO
Demandado: COLPENSIONES
Asunto: ejecutivo Conexo

DIANA MARIA ZAPATA ARANGO, actuando a través de apoderado judicial, a través de apoderado judicial, promueven a continuación del proceso ordinario, la presente demanda ejecutiva contra **COLPENSIONES**, de conformidad con los artículos 306, 442 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral.

Como título base de la ejecución anuncia la sentencia de primera y segunda proferida dentro del proceso ordinario rituado entre las mismas partes, los cuales se ajustan a lo preceptuado por los artículos antes citados, siendo así el despacho procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor de **DIANA MARIA ZAPATA ARANGO** y en contra de **COLPENSIONES**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Veintitrés Millones Seiscientos Noventa y Nueve Mil Ochenta y Nueve pesos (\$23'699.089,00), por concepto de saldo insoluto sobre los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 por el retardo en el reconocimiento de la pensión (ANEXA LIQUIDACION INTERESES).

SEGUNDO: Se deniega la pretensión de intereses moratorios, por la tardanza en el pago de la sentencia judicial.

TERCERO: Sobre la solicitud de condenar a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debido momento.

CUARTO: el Despacho se abstiene de decretar y embargar la cuenta de ahorros de Bancolombia N° 65283208570 de propiedad de Colpensiones, y se requiere a la parte ejecutante, para que allegue certificado de embargabilidad actualizado de dicha cuenta.

QUINTO: Notifíquesele personalmente a la parte ejecutada, a quien se le concede un término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para cancelar las sumas de dinero antes mencionadas y el término de diez (10) días para que formule las excepciones que considere pertinentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículos 442 del CGP y 145 del C.P.L.

SEXTO: Para representar a la parte ejecutante se le reconoce personería al doctor CRISTIAN DARIO ACEVEDO CADAVID con T.P. No. 196.061 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8d51770e1468f97cd82df5b3ad27c98d6c860a91844ac4b8058c0eacf7b6f3d

Documento generado en 21/10/2021 05:24:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado: 2021-0423

Ejecutante: ALVARO ENRIQUE AGUDELO

**Ejecutados: ZENÚ S.A. Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO
RECUPERAR**

Asunto: EJECUTIVO CONEXO

ALVARO ENRIQUE AGUDELO a través de apoderado judicial, promueven a continuación del proceso ordinario, la presente demanda ejecutiva contra **ZENÚ S.A. Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO RECUPERAR**, de conformidad con los artículos 306, 442 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral.

Como título base de la ejecución anuncia la sentencia proferida dentro del proceso ordinario rituado entre las mismas partes, los cuales se ajustan a lo preceptuado por los artículos antes citados, siendo así el despacho procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor de **ALVARO ENRIQUE AGUDELO** y en contra de **ZENÚ S.A. Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO RECUPERAR**, por las siguientes sumas de dinero:

- a)** Veinte Mil Doscientos Treinta y Tres Pesos (\$20.233.00) por concepto de auxilio de cesantía.
- b)** Mil Cuatrocientos Sesenta y Dos Pesos (\$1.462.00) por concepto de intereses a las cesantías.
- c)** Veinte Mil Doscientos Treinta y Tres Pesos (\$20.233.00) por concepto de primas de servicios.
- d)** Diez Mil Ciento Diecisiete Pesos (\$10.117.00) por concepto de vacaciones compensadas mas su indexación entre la fecha de terminación del contrato y la del pago.
- e)** Cuatrocientos Dieciocho Mil Setecientos Cincuenta y Dos Pesos (418.752.00)
- f)** Ciento Seis Mil Cuatrocientos Treinta y Tres Pesos (\$106.433.00)

g) Ochocientos Sesenta y Ocho Mil Doscientos Sesenta y Dos Pesos (868.262.00) por concepto de costas en primera y segunda instancia, más su respectiva indexación a partir del 03 de julio de 2021 hasta la fecha efectiva del pago.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor de **ALVARO ENRIQUE AGUDELO** y en contra de **ZENÚ S.A. Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO RECUPERAR**, por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, sobre los saldos insolutos por concepto de cesantías y prima de servicios, a partir del mes 25 de la terminación del contrato y hasta que se realice el pago.

TERCERO: Se deniega la pretensión de indemnización moratoria causada desde el 17 de agosto de 2008 hasta que se realice el pago y se deniega la pretensión de intereses moratorios sobre las agencias en derecho desde el 23 de junio de 2021, por cuanto dichos conceptos no fueron ordenados en la sentencia del proceso ordinario.

CUARTO: Sobre la solicitud de condenar a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debido momento.

QUINTO: Notifíquesele personalmente a la parte ejecutada, a quien se le concede un término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para cancelar las sumas de dinero antes mencionadas y el término de diez (10) días para que formule las excepciones que considere pertinentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del CGP y 145 del C.P.L.

SEXTO: Para representar a la parte ejecutante se le reconoce personería a la Dra. ANDREA MARIA VELASQUEZ ORTIZ con T.P. No. 187.6398 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d392783e8e727b31fa7fd9a18772b3b1a42555a5b1cee2f6c475503ec7f3b824

Documento generado en 20/10/2021 03:57:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-0428
Demandante: ASTRID BIBIANA ZAPATA Y MARIA CRISTINA MARTINEZ HENAO
Demandado: COLPENSIONES
Asunto: ejecutivo Conexo

ASTRID BIBIANA ZAPATA Y MARIA CRISTINA MARTINEZ HENAO, actuando a través de apoderada judicial, promueven a continuación del proceso ordinario, la presente demanda ejecutiva contra **COLPENSIONES**, de conformidad con los artículos 306, 442 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral.

Como título base de la ejecución anuncia la sentencia de primera y segunda proferida dentro del proceso ordinario rituado entre las mismas partes, los cuales se ajustan a lo preceptuado por los artículos antes citados, siendo así el despacho procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor de **ASTRID BIBIANA ZAPATA Y MARIA CRISTINA MARTINEZ HENAO** y en contra de **COLPENSIONES**, por las siguientes sumas de dinero:

- a)** Cinco millones Seiscientos Tres Mil Novecientos Noventa y Seis pesos (\$5'603.996,00), por concepto de las costas de primera instancia, más su indexación a partir del 12 de septiembre de 2019 y hasta la fecha del pago efectivo.
- b)** Siete Millones Setecientos Sesenta y Dos Mil Ciento Doce Pesos (\$7'762.112.00), por concepto de saldo insoluto sobre los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 por el retardo en el reconocimiento de la pensión.

SEGUNDO: Se deniega la pretensión de intereses legales respecto de las costas por cuanto los mismos no fueron ordenados en la sentencia del proceso ordinario y no se encuentra fundamento para su ejecución conexas.

TERCERO: Sobre la solicitud de condenar a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debido momento.

CUARTO: Se decreta el Embargo y Secuestro de los dineros que a cualquier título pudiera tener la demandada COLPENSIONES, en las cuentas N° 65283206810 de Bancolombia, dicha medida se limita en la suma de Veintiséis millones de pesos (\$ 26'000.000,00), para tal efecto se ordena que por secretaría se expidan los respectivos oficios.

QUINTO: Notifíquesele personalmente a la parte ejecutada, a quien se le concede un término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para cancelar las sumas de dinero antes mencionadas y el término de diez (10) días para que formule las excepciones que considere pertinentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículos 442 del CGP y 145 del C.P.L.

SEXTO: Para representar a la parte ejecutante se le reconoce personería a la doctora CATALINA TORO GOMEZ con T.P. No. 149.178 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db44c4640e697802e8882e70ee59db0ac19bc3269b0ae0be3bb3cb2a77562b0e

Documento generado en 21/10/2021 05:24:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 2021-466 Ejecutivo conexo

Dentro del proceso **EJECUTIVO CONEXO** instaurado por **PATRICIA HELENA GONZALEZ MEJIA** en calidad de **HEREDERA** de la señora **MARIA DALIA MEJIA DE GONZALEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días, con el fin de que cumpla con los siguientes requisitos:

Deberá aportar la liquidacion que refleje las pretensiones de retroactivo causado desde agosto 6 de 2009 hasta agosto 21 de 2016.

De no cumplir con los requisitos anteriores, se rechazará la demanda y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2efacc7fd867dd7f4f13da22aa4ae88c6b26ea752e057a408804c6c9220
74511**

Documento generado en 21/10/2021 05:31:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-0470

Demandante: MARIA CONSUELO CASTRO MOLINA

Demandadas: COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de doble instancia promovida por la señora **MARIA CONSUELO CASTRO MOLINA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA o quien haga sus veces al momento de la notificación y la **AFP PORVENIR S.A.** representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o quien haga sus veces al momento de la notificación. Se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. **Las demandadas deberán allegar con la contestación las pruebas documentales que tenga en su poder.**

Comuníquesele la existencia de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al igual que a la Procuradora Judicial en lo Laboral acerca de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido por los artículos 610 del Código General del Proceso y 56 del decreto 2651 de 1991, en concordancia con el ordinal 7º del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la parte demandante a la abogada JUDITH VANESSA GALEANO BUENAVENTURA portadora de la T. P. N.º 293-971 del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se ordena a la apoderada de la parte demandante que, dentro del término del mes siguiente a la notificación de esta providencia, adelante las gestiones necesarias para la notificación del auto admisorio a todas las entidades demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4cb3f4188bcbf376c4443b6c32c901f5fd45b44e86148a8c9a9997f99a823b2
b**

Documento generado en 21/10/2021 05:24:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-0475-00

Demandante: JULIO ALBERTO RINCON RAMIREZ

Demandadas: COLPENSIONES – AFP PROTECCION S.A

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su INADMISION O DEVOLUCION, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

En los términos del Decreto 806 de 2020, artículo 6º, sírvase aportar constancia de envío de la copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de los demandados y además debe seguir todas las disposiciones normativas contenidas en el citado Decreto (Expediente Digital).

Aportar:

Proyección o comparativo pensional elaborado por PROTECCION S.A

Reclamación administrativa a PROTECCION S.A y su respuesta

Certificado existencia y representación legal PROTECCION S.A

Historia laboral Colpensiones

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c7253a149ef8b228f4eb902228beaa3f73a30c500e8b348e662
4c93475bd5b6**

Documento generado en 21/10/2021 05:27:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**